



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

"2013- Año del Bicentenario de la Asamblea Constituyente de 1813"

SANTA ROSA, 1-3 OCT 2013

VISTO:

El Expediente N° 33/2013, caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S /ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS -NOTA BANCO DE LA PAMPA (LEY 1252)", y;

RESULTANDO:

Que a partir del 1 de enero de 2013, en virtud de la Ley n° 2592, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es la "Autoridad de Aplicación" del régimen de la Ley n° 1252.

A los fines de asumir esta responsabilidad se decidió revisar el universo de obligados remitido por el Tribunal de Cuentas. A tal efecto se dictó la Resolución n° 318/13 -FIA- (ver página Web del organismo) fijando un cronograma de acción progresivo.

En este marco, se libró comunicación a las distintas sociedades con participación mayoritaria del Estado y/o que ejerza control sobre ellas, constatándose que las autoridades designadas por el capital estatal del "Banco de La Pampa S.E.M." no presentaban Declaración Jurada Patrimonial en los términos de la ley 1252 (sí lo hacían ante el BCRA).

Ante esta situación se labraron las presentes actuaciones en las que fueron recopilados antecedentes fácticos y jurídicos vinculados a la temática en análisis.

A fs. 2 obra nota por la cual el Director General de Coordinación eleva al suscrito la contestación dada por el B.L.P. al requerimiento de informe sobre la existencia de obligados.

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

A fs. 3^o se agrega la **nota** referida que en lo pertinente dice:

"...Como hemos señalado en situaciones precedentes, de acuerdo a su Carta Orgánica, el Banco de La Pampa es una sociedad de economía mixta de derecho privado que tiene por objeto actuar como banco comercial minorista en los términos de la Ley de Entidades Financieras, pudiendo realizar, por sí o asociado con terceros, actividades comerciales, industriales, de servicios, bursátiles y extrabursátiles y de seguros que sean autorizadas por dicha ley, las normas del Banco Central de la República Argentina, y las demás que rijan estas actividades.-

*En cuanto a los directores del Banco de La Pampa S.E.M. Designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial, dichos funcionarios **no revisten carácter de "funcionario público"**.*

*Así se encuentra sobradamente definido por la jurisprudencia ("**Blanco Julio Alberto; Segundo, Ricardo Raúl s/Falsificación de Instrumento Privado-Estafas Reiteradas**"- Expte. 2177/91, reg. S.T.J.; "**Cavallero, Ricardo Seiel s/Peculado**"- fallo 416 B- Expte. Nº 958/99-reg. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la II Circunscripción-, entre otros) y antecedentes administrativos de la Provincia de La Pampa (**Resolución n° 02/2002** del Tribunal de Cuentas).*

En consecuencia, reiterando lo ya expuesto en similares requerimientos anteriores cursados por vuestra Fiscalía, dejamos constancia que en el Banco de La Pampa S.E.M. no existen funcionarios ni agentes (directores, funcionario o empleados) comprendidos en el art. 2º de la ley 1252 y por ende obligados a presentar la Declaración Jurada de Bienes Anual requerida por ese Organismo...."-

Que a fs. 6 obra la **Nota N° 165/2013 del Tribunal de Cuentas** de la Provincia de La Pampa, firmada por su Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, quien manifiesta:

"...Sobre lo particular, y de acuerdo a la opinión vertida por la Asesoría Letrada de Gobierno en su Dictamen N° 643/02 -cuya copia se adjunta-, no resultan aplicables lo principios emergentes de la Ley N° 1252 a los directores del Banco de La Pampa.



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Ello por cuanto, tal como lo explicita el dictamen mencionado, los sujetos obligados a presentar declaración jurada patrimonial deben ser "funcionarios" o "agentes", característica que en principio no revisten los directores, teniendo en cuenta que la mencionada entidad bancaria es una sociedad de economía mixta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 254/60, Ley 1.949 y Ley N° 96...".-

Que a fs. 7/8 se agregó copia simple del **Dictamen N° 643/02 de la Asesoría Letrada de Gobierno** de la Provincia de la Pampa, de fecha 27 de Mayo de 2002, que reza:

"...al respecto cabe manifestar: I) por la Ley nro.1.252 de Declaración de Bienes los sujetos obligados a presentar declaración jurada patrimonial se circunscriben a poseer una característica propia cual es, la de ser "funcionarios" o "agentes" públicos. - Su artículo 2do los enumera taxativamente.-

II) En consecuencia el análisis de la obligación de los Directores de la entidad bancaria, debe efectuarse considerando si los mismos revisten la calidad de "agentes" o "funcionarios" públicos.-

Así conviene dejar aclarado que tanto el Decreto-Ley nro. 254/60 como la Ley nro. 1.949, ha definido al Banco de la Pampa como una "Sociedad de Economía Mixta" de derecho privado, donde el estado provincial participa de su capital social, y por ende le son aplicables las normas propias de derecho privado como la Ley de Sociedades de Economía Mixta, de Sociedades Comerciales-Sociedades Anónimas, Ley de Entidades Financieras, el Código de Comercio y el Código Civil (art. 54 Ley nro. 1949).-

El Superior Tribunal de la provincia de La Pampa en la causa citada en la nota obrante a fs. 4/5, ha dicho que "...el Banco de La Pampa no es una entidad oficial ya que surge...es una sociedad de economía mixta....-Para más adelante volver sobre la cuestión y definir que "...se impone la exégesis del artículo 1º de la Ley provincial n° 96 que define al Banco de La Pampa como sociedad de economía mixta, forma prevista en el decreto ley nacional 15.349/46, ratificada por la Ley 12.952.- Tal norma que fue incorporada al Código de Comercio, reconoce en su Exposición de Motivos la naturaleza de esta asociación del Estado con particulares, tanto para prestar servicios públicos, como para desarrollar operaciones industriales y comerciales. En coincidencia con ello el artículo 2º del mencionado decreto-ley expresa que: "La sociedad de economía mixta puede ser persona de derecho público o de

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

derecho privado, según sea la finalidad que se proponga su constitución". Dispone asimismo en su artículo 3º que "Salvo las disposiciones especiales que en el presente título se establecen, regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas".- Nuestra Ley provincial 96 que creó el Banco de La Pampa le dió a éste el carácter de una sociedad de economía mixta (artículo 1º) conforme a las normas antes mencionadas, con el objeto de fomentar la creación de fuentes de riquezas y estimular el desarrollo de la agricultura, la ganadería, las industrias, el comercio y la producción en general de la Provincia, coordinando su acción con las demás instituciones bancarias dentro del régimen establecido por el Banco Central de la República, tal como lo hacen todas las entidades bancarias. No existe duda pues que se trata de una sociedad regida por las prescripciones de las sociedades anónimas establecidas en el Código de Comercio y destinada a "...realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales o ésta especial pertenezcan por su naturaleza al giro de los establecimientos bancarios..." (Artículo 13).- De modo que todo ello permite, conforme lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley 15.349, concluir que a los fines de esta cuestión, el Banco de La Pampa desarrollando operaciones típicamente comerciales, actuó como persona de derecho privado..." (in re "**Blanco, Julio Alberto, SEGUNDO, Ricardo Raúl s/Falsificación de Inst. Privado-Estafas reiteradas**" expte. Nro. 2.177/91, reg. S.T.J. 11/06/92).-

Concluyendo con la definición precedente, el Alto Tribunal no aplicó a los miembros del Banco de La Pampa investigados, agravante alguna, por no encontrarse comprendidos dentro de la situación jurídica de "agentes o funcionarios públicos".-

III) Ante lo determinante de la legislación explicitada y la interpretación jurisprudencial que se ha transcripto, este organismo tiene para sí que no resultan aplicables los principios emergentes de la Ley nro. 1252 a los Directores del Banco de La Pampa.-".

A los efectos de contar con mayores argumentos para resolver la cuestión, se solicitó al B.L.P., que amplíe su opinión a la luz de las convenciones internacionales contra la corrupción, la Ley nº 1949 y en general, del Derecho Público Provincial.



PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

A este requerimiento de colaboración se remite un nuevo **informe** el que quedó incorporado a fs. 12/16 y en lo que aquí importa dice:

*“En primer lugar, reitero que, de acuerdo a su Carta Orgánica, el Banco de la Pampa S.E.M. es una sociedad de economía mixta de **derecho privado** que tiene por objeto actuar como **banco comercial minorista** en los términos de la Ley 21.526 de Entidades Financieras (LEF), pudiendo realizar, por sí o asociado con terceros, actividades comerciales, industriales, de servicios, bursátiles y extrabursátiles y de seguros que sean autorizadas por dicha ley, las normas del Banco Central de la República Argentina, y las demás que rijan estas actividades.*

Por esa razón, el Banco de La Pampa S.E.M. No integra el cuadro organizativo de la administración pública provincial -centralizada o descentralizada- ni tampoco es un ente público estatal, conforme lo ha reconocido el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en su jurisprudencia y lo sostiene la doctrina especializada. De tal modo, la relación de las autoridades designadas por el Poder Ejecutivo con el estado Provincial en su carácter de titular de las acciones Clase “A” del Banco de La Pampa S.E.M., no está sometida al Estatuto del Agente público establecido por la Ley 643 de la Provincia de La Pampa sino, contrariamente, a las disposiciones de la Carta Orgánica (Estatuto) aprobada por Ley 1949, a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LSC) y la Ley 21.526 de Entidades Financieras (LEF).

El Presidente, los Directores y el Síndico designados por el Estado Provincial en su carácter de titular de las acciones Clase “A” del Banco de La Pampa S.E.M., por ello, no revisten la condición de “funcionarios o agentes públicos”, máxime cuando no realizan, cumplen ni colaboran con funciones esenciales y específicas propias de la administración pública de la Provincia de La Pampa.

Los empleados del Banco de La Pampa S.E.M., por los mismos motivos, tampoco revisten la condición de funcionarios o agentes públicos, por lo que no están sujetos al régimen de empleo público provincial sino a las disposiciones del CCT 18/75 y de la LCT, tal como lo ha reconocido el STJ.

Todo lo dicho anteriormente ha sido reconocido de modo expreso en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJ), dictamen

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

de la Asesoría Letrada de Gobierno n° 643/02 de fecha 27 de mayo de 2002 y la actuación administrativa del Tribunal de Cuenta (dictamen n° 2/02).

En efecto, así lo sostuvo el STJ en "Blanco, Julio Alberto; Segundo, Ricardo Raúl s/Falsificación Inst. Privado – Estafas reiteradas", Expediente N° 2.177/91", sentencia del 11-06-1992, donde luego de analizar el objeto social del Banco de La Pampa S.E.M. y su naturaleza jurídica, el STJ concluyó que "el Banco de La Pampa desarrollando operaciones típicamente comerciales, actuó como persona de derecho privado" lo que impide aplicar los agravantes previstos en el código penal para cuando los delitos son cometidos por "funcionarios públicos".

Aunque para arribar a esas conclusiones el STJ analizó el Estatuto anterior del Banco de La Pampa S.E.M. aprobado por la Ley 96, el análisis es válido y tiene vigencia actual pues, en estos aspectos, aquél es sustancialmente idéntico al aprobado por la ley 1949. Es más, el nuevo Estatuto aprobado por la ley 1949 sustenta con mayor claridad las conclusiones del STJ en tanto, como se vio, su artículo 1 clasifica expresamente al Banco de La Pampa S.E.M. de "derecho privado".

Con posterioridad, en el precedente "Crespo Rogelio Dionisio c/ISS y Provincia de La Pampa", Expediente N° 265/97, sentencia del 14-02-2002, el STJ resolvió nuevamente que el Banco de La Pampa S.E.M. no integra la administración pública provincial -centralizada ni descentralizada- y que sus autoridades y empleados no son funcionarios públicos. En efecto, tomando expresamente opinión de MARIENHOFF, el STJ sostuvo en su sentencia lo siguiente:

"Ahora bien, el régimen de la Ley n° 1252 no comprende a las sociedades de economía mixta. No puede considerarse, como lo pretende la actora, que las mismas se encuentren comprendidas dentro de los "...organismos descentralizados o autárquicos" que menciona el artículo 3° inciso a), pues mientras estos participan de las personas jurídicas públicas estatales (su origen es siempre estatal; sus 'fines' son fines esenciales u específicos del Estado; emiten actos administrativos, sus órganos personas son funcionarios o empleados sometidos a una relación de derecho público; su patrimonio es del Estado, pudiendo integrarse el mismo por bienes del dominio público o del dominio privado; tienen las prerrogativas propias de la Administración Pública,



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

especialmente la potestad de imperio), "...las sociedades de economía mixta 'públicas', constituyen personas jurídicas públicas 'no estatales', pues no reúnen los requisitos que caracterizan a las personas públicas estatales" (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 496).-

Consecuencia de la naturaleza de la que participan las sociedades de economía mixta, es la relación que con ella mantienen sus empleados y quienes las dirigen. Haciendo referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aclaró que los empleados del Banco Central de la República Argentina -entonces sociedad de economía mixta pública- no revestían el carácter de empleados públicos (Fallos 176:5), dice el Dr. Marienhoff: "La sociedad de economía mixta pública, como consecuencia de la actividad de interés general que esencialmente la caracteriza, tiene un régimen jurídico que difiere del de las sociedades de economía mixta privadas: están sometidas a un control constante y más o menos riguroso, por parte del Estado; pueden poseer cierto poder coactivo o de imperio sobre los administrado o particulares que actúan dentro del ámbito en que el ente ejerce su actividad. Pero como se trata de una persona jurídica pública 'no estatal', sus órganos personas no son funcionarios o empleados públicos; en consecuencia no se rigen por el derecho administrativo sino por el derecho laboral. Sus actos o decisiones no son actos administrativos." (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 471).-

Esta conceptualización teórico-doctrinaria fue recogida por la Carta Orgánica del Banco de La Pampa vigente durante el período en que el Señor Rogelio Dionisio Crespo prestó sus servicios pues, sin diferenciar entre empleados y directivos de la institución, se acogía a los beneficios de la Ley Nacional de Jubilaciones Bancarias Nº 11.575 (art. 51), ajustándose en todo lo previsto"...al régimen de las Sociedades de Economía Mixta Nacional, Ley de Bancos,



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Sociedades Anónimas, Código de Comercio y Código Civil.”
(art. 52)” (se agrega el subrayado).

Los párrafos transcritos son claros y reafirman las conclusiones en que se funda la presente respuesta al requerimiento de este Organismo. En tal sentido, hay que aclarar nuevamente que aunque el STJ analizó el Estatuto anterior del Banco de La Pampa S.E.M – aprobado por la Ley 96-, el análisis es válido y tiene vigencia actual pues, en lo que aquí interesa, aquél es sustancialmente idéntico al Estatuto aprobado por la ley 1949. Al contrario, la actual Carta Orgánica caracteriza expresamente al Banco de La Pampa S.E.M. Como una Sociedad de Economía Mixta de “derecho privado”, por lo que se justifica incluso más la conclusión del STJ.

De todas maneras, el mismo criterio ha sido expresado recientemente por el STJ en “Pampetrol S.A.P.E.M. c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso Administrativa”, Expediente N° 788/07, sentencia del 29-06-2007. Allí, para justificar la limitación de los alcances del control que efectúa el Tribunal de Cuentas sobre Pampetrol SAPEM, sostuvo textualmente el STJ en relación a las SEM que:

“Los orígenes de la sociedades de economía mixta se remontan históricamente a las Compañías de Indias de las colonias. Con el fin de colonización de las riquezas naturales, se crearon entidades sobre la base de la asociación entre el Estado y los particulares. Pero, en realidad, la génesis de lo que actualmente caracteriza a este tipo de sociedades se centra en Alemania, cuando a principios del siglo XX aparece la primera sociedad y se concretan los primeros ensayos de intervención estatal en el campo de la gestión económica.-

(...)Este subtipo de sociedades anónimas (...), no se halla sometida o subordinada a la autoridad de la Administración Pública ni a su competencia, no cuenta con los privilegios de la Administración, sus actos no gozan de ejecutoriedad, sus bienes no son inembargables, sus empleados no integran los cuadros de la Administración y no es necesaria la reclamación administrativa previa para demandarlas.-

A esto se suma que se administran por sí mismas, que los actos como los contratos que celebran no son

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

administrativos, sino de carácter privado y sus actividades comerciales y financieras son propias del derecho privado.-

Conforme a lo expresado, son personas jurídicas de derecho privado cuya finalidad es lograr la incursión del Estado en actividades industriales y comerciales en cuyo desarrollo hay un interés público y como tal, están sujetas a un control distinto de aquellos organismos que desarrollan sus actividades en la órbita del derecho público. Distinto, acorde con el fin de la empresa, lo que no quiere decir que fuera eliminado" (se agrega el subrayado).

Como este Organismo podrá apreciar, el STJ reiteró su criterio en el sentido de que las SEM no integran los cuadros de la administración, ni están subordinadas a ésta, sino que son personas jurídicas de derecho privado sujetas a los controles de la LSC, no revistiendo sus empleados ni autoridades la condición de "funcionarios o agentes públicos".

Finalmente, en relación a la aplicación de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo (LCT), en "Marconetto, Francisco c/Banco de La Pampa y otros/Daños y perjuicios", Expediente N° 283/98, sentencia del 11-05-1999, el STJ confirmó una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de minería, en cuya virtud se resolvió que corresponde aplicarles la LCT. Esta jurisprudencia ha sido recientemente confirmada por la referida Cámara en la causa "**Benitez, Dante Miguel c/Banco de La Pampa S.E. y Otro s/Despido**", Expediente N° 16.345/10, **sentencia del 30-09-2011**", donde se resolvió que el LCT la norma que aplicable a los empleados del Banco de La Pampa S.E.M. y no el régimen de estabilidad de los empleados públicos.

En lo que refiere a la exigencia de la Ley 1252, en razón de que no revisten la condición de funcionarios o agentes públicos, el Presidente, los Directores, el Síndico y los empleados del Banco de La Pampa S.E.M. **No están obligados a presentar las DDJJ exigidas por la Ley N° 1252, tal como lo ha reconocido expresamente el Tribunal de Cuentas de la Provincia en su Dictamen 02/2002, máxime cuando dicha norma no prevé expresamente esa exigencia para las autoridades de las Sociedades de Economía Mixta (SEM).**

Esto ha sido reconocido expresamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa mediante el dictado del Dictamen 02/2002, en el

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

que adoptó los criterios jurisprudenciales del STJ reseñados anteriormente. Es más, en su resolución **aqué** analizó expresamente los alcances de la obligación de presentar DDJJ establecida por la ley provincial 1252, llegando a la conclusión de que **"...los Directores, funcionarios y empleados del Banco de La Pampa S.E.M. no pueden ser considerados dentro de la categoría funcionarios o empleados públicos"; "Los Directores Funcionario y Empleados del Banco de La Pampa no se encuentran comprendidos dentro de las obligaciones por la Ley 1252, por no ser funcionarios públicos"**.

Lo dispuesto en la Ley 25188 no varía esta conclusión pues dicha norma rige para el orden nacional y todo lo que atañe al régimen de la función pública en la Provincia de La Pampa es materia de derecho público local. Tampoco lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción varía estas conclusiones, pues dicho artículo hace mención a las "empresas públicas" y el Banco de La Pampa S.E.M., como se dijo y así lo reconoció el STJ, no es una empresa de ese carácter sino una sociedad de "derecho privado".

Al respecto, destaco que incluso si se admitiera por hipótesis que las autoridades del Banco de La Pampa S.E.M. se encuentran alcanzadas por la obligación de presentar las DDJJ exigidas por la Ley 1252, ello no los convertiría en funcionarios públicos bajo ningún punto de vista, pues no variarían las razones de fondo reconocidas en las jurisprudencia del STJ que excluyen esa condición.

Repárese que el hecho de que las autoridades del Banco de La Pampa S.E.M. no estén obligadas a presentar las DDJJ previstas en la Ley 1252 no obsta a la transparencia que caracteriza la actividad que desarrollan, pues se encuentran sujetas a la fiscalización y control permanente del BCRA y la SEFyC, incluso debiendo presentar DDJJ periódicamente.

El referido dictamen del Tribunal de Cuentas (del 12 de julio de 2022), también determina que **"Por otra parte, al ser Banco de La Pampa una sociedad de economía mixta de Derecho Privado, su Directorio está obligado a presentar sus declaraciones juradas en el Banco Central"**.

En síntesis, reiterando lo ya expuesto en similares requerimientos anteriores, dejamos constancia que en el Banco de La Pampa S.E.M. no existen funcionarios ni agentes (directores, funcionarios o empleados) comprendidos en los art. 1º y 2º de la ley 1242 y por ende obligados a

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

presentar la Declaración Jurada de Bienes Anual requerida por ese Organismo.

*A todo evento, sin que ello implique reconocimiento alguno e inspirados exclusivamente en el principio de **colaboración** y como muestra de la transparencia que caracteriza nuestra actividad, ponemos a su disposición las DDJJ presentadas por las autoridades del Banco de La Pampa S.E.M. Designadas en representación de las acciones clase "A" ante el BCRA, en cumplimiento de lo exigido por las Comunicaciones BCRA "A" 3135, 4499, 4528, 4651 y concordantes, a fin de que este alto Organismo pueda apreciar que su contenido es sustancialmente idéntico al de las DDJJ previstas en la Ley 1252."*

Que a fs. 21/22 obra el **Dictamen N° 02/02 del Tribunal de Cuentas** de la Provincia de La Pampa, con fecha 12 de Julio de 2002, por el cual se fundamentan las razones por las cuales se excluye a los directores del BLP del régimen de la ley 1.252:

"... Viene a consideración las presentes actuaciones, y al respecto es opinión de este Tribunal de Cuentas:

1º) La Ley 1.252 establece en su artículo 1º la obligación de presentar declaraciones juradas a los funcionarios y agentes públicos comprendidos en su artículo 2º;

Desde este punto de vista, cabe definir en primer lugar que entiende por funcionarios o agentes públicos, y si dentro de dicha categoría se encuentran comprendidos los directores y empleados del Banco de La Pampa.

2º) Se sostiene que tienen calidad de funcionarios o empleados públicos quienes se desempeñan en la Administración Pública centralizada o descentralizada, y se rigen en consecuencia por Derecho Público.

En este sentido debemos decir que, funcionarios o empleados públicos son las personas legalmente investidas de un cargo público, y cargo público, es el creado por la regla de Derecho, a través del cual el Estado cumple con una actividad o función ,. El concepto de funcionario público y de empleado público puede considerarse desde dos puntos de vista: uno amplio, referido al Estado; y otro limitado, referido a la Administración Pública, en particular.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Desde el punto de vista amplio, funcionario público es toda persona que realice o contribuya a que se lleven a cabo funciones esenciales y específicas del Estado, es decir fines públicos propios del mismo.

Desde el punto de vista restringido, funcionario público es toda persona que con determinadas modalidades, realice o contribuya a que se realicen funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública.

En definitiva, y siguiendo a Marienhoff, para ser considerado funcionario o empleado público es indispensable que una de las partes de esa relación sea la Administración Pública (Estado). Si esto último no ocurre, no puede hablarse de función pública o de empleado público.

3º) Dicho todo esto, no cabe más que concluir, que los directores, funcionarios y empleados del Bando de La Pampa no pueden ser considerados dentro de la categoría de funcionarios o empleados públicos.

Tampoco se puede ampliar el concepto de funcionario público por la forma de designación de los mismos, ya que, como sostiene Marienhoff, el concepto de funcionario público o de empleado público no se caracteriza por la índole de la designación o forma de ingresar a la Administración Pública, sino, ante todo, por la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública, o por la contribución a que tales funciones sean realizadas.

Por otra parte, al ser el Banco de La Pampa una sociedad de economía mixta de Derecho Privado, su Directorio está obligado a presentar sus declaraciones en el Banco Central.

4º) Este criterio jurisprudencial es sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia (entre otros: "Blanco Julio Alberto, Segundo Ricardo Raúl s/Falsificación de Instrumento Privado -Estafas reiteradas", Expte. Nº 2177/91, Reg. S.T.J. 1106/92; caso Negrotto – Causa Nº 78/96, Fallo del 30-7-98-Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de La Pampa en autos: "Caballero Ricardo Seiel s/Peculado", Fallo 416-B-Expte. Nº7185/99), que ha entendido que los cargos o funciones desempeñados en el Banco de La Pampa no debe ser asimilado al de funcionario público o empleado público.

5º) La ley 1.252, a nuestro entender, incluye solamente a aquellas personas que puedan ser asimilados funcionarios públicos o empleados públicos,

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

categoría ésta que -reiteramos- no comprende a directores, funcionarios o empleados del Banco de La Pampa.

Por todo lo expuesto el Tribunal de Cuentas entiende que:

1- Los directores, Funcionarios y Empleados del Banco de La Pampa no se encuentran comprendidos dentro de las obligaciones por la Ley 1252, por no ser funcionarios o empleados públicos.

2- Poner en conocimiento de ello a la Oficina División Control Patrimonial y por su intermedio a las autoridades del Banco de La Pampa."..."

Concluida la incorporación de antecedentes, se dispuso que pasen los autos a resolver.

CONSIDERANDO:**I.-**

Las presentes actuaciones se iniciaron con el propósito de establecer si los "miembros de Directorios o equivalentes" del Banco de La Pampa SEM están comprendidos en los términos del Artículo nº 2 de la Ley nº 1252.

II.- NORMATIVA RELEVANTE:

El art. 29 de la Constitución provincial establece un criterio amplio respecto del Universo de obligados a presentar declaración jurada patrimonial: "*Los funcionarios de origen electivo y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos de la Provincia, deberán prestar declaración jurada patrimonial al ingresar y cesar en sus funciones.*"

A su turno el art. 107 de la Constitución Provincial prescribe: "*Habrà un Fiscal de Investigaciones Administrativas a quien le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación."

La Ley nº 1830, reglamentaria del art. 107 ya citado en su Art. 7º precisa la competencia en razón de las personas: "En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: **a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento; **b)** Las entidades descentralizadas y autárquicas; y **c)** Las empresas y sociedades de propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquellas en las que tenga participación mayoritaria".

La Ley nº 1252 y sus modificatorias, reglamentan el Art. 29 de la Constitución provincial,

*Artículo 1.- Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el artículo siguiente deberán presentar, dentro de los treinta (30) días corridos de iniciadas sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como las deudas que tuvieren, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud su situación patrimonial. Además deberá contener consumos mensuales de tarjeta de crédito y débito; y saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro, por un período de un (1) año anterior. Se incluirán en esta declaración los mismos datos enunciados precedentemente, del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad, tutela o curatela del obligado al cumplimiento de este requisito. Esta obligación deberá renovarse en forma anual hasta el cese de sus funciones.

*Artículo 2.- Los funcionarios y agentes obligados por la presente Ley son los siguientes: 1) Los que desempeñen cargos electivos; 2) los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; 3) Ministros y Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas, miembros del Tribunal de Cuentas, Asesor Letrado de Gobierno, Subsecretarios, Contador General, Tesorero, Directores y Subdirectores de reparticiones públicas en general, y funcionarios de la Legislatura Provincial. 4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal; 5) oficiales de la Policía de la Provincia desde la jerarquía de Subcomisario y jerarquías superiores; 6) personal que en cumplimiento de sus funciones o tareas tenga intervención directa en compras, suministros, recepción de provisiones al Estado, manejos de fondos públicos, o que efectúe mediciones, verificación de certificaciones, elaboración de índices que

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

componen el nomenclador de variaciones de precios, o que otorguen capacidad de obra a las empresas para presentarse en las licitaciones públicas; 7) los demás que indique la autoridad de aplicación".

La Ley Nacional nº 25188 en su artículo 5º dice:

"Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación; b) Los senadores y diputados de la Nación; c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación; d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación; e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo; f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional; g) Los interventores federales; h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior; k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; m) **Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema Oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;** n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente; p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director; r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

categoría no inferior a la de director; s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente; t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza; v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120 de la ley 24.156.”

La Ley nº 1949 (año 2001) por la que se aprueba el estatuto –hoy vigente- del Banco de La Pampa, en su artículo 3º dice: *“Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley Nº 1830, alcanzará únicamente a los funcionarios del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.”*

III.-

A los fines de establecer si el Presidente y los Directores del Capital estatal del BLP están obligados a presentar declaración jurada patrimonial, se debe precisar el alcance otorgado a los arts. 1º y 2º de la Ley 1252 en su redacción actual.

Del art. 1º surge una definición genérica que permite identificar quiénes son los obligados a presentar la DDJJ: *“Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el artículo siguiente...”*. El siguiente artículo referido en la norma, es el 2º que prescribe: *“Los funcionarios y agentes obligados por la presente Ley son los siguientes: (...) 4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal”*.

En primer término cabe aclarar que es la “Autoridad de Aplicación” de un determinado régimen, quién tiene la responsabilidad de su interpretación y exigir su cumplimiento. El caso del régimen de la Ley nº 1252 no es la excepción.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Por esta razón entiendo que las interpretaciones efectuadas por otras autoridades públicas (aún la anterior Autoridad de Aplicación –Tribunal de Cuentas-), no condiciona la decisión que se adoptará en la presente.

IV.- Analizados los dictámenes y opiniones referenciados en los Resultandos, se advierte un enfoque interpretativo que no puedo compartir. El camino que siguen los anteriores interpretes tiende a definir, **en abstracto y con pretensión de universalidad**, el concepto “funcionario público”, para luego deducir que el presidente y directores del Banco de La Pampa no son funcionarios y por lógica deducción, que no se encuentran alcanzados por las prescripciones de la Ley n° 1252.

El concepto “funcionario público” **no es unívoco**. De hecho, ha sido objeto de grandes debates tanto en el derecho internacional público (en especial en las etapas preparatorias de la Convenciones de las Naciones Unidas y la Americana contra la Corrupción) como en el derecho público local. A su vez continúan abiertos los debates doctrinarios en cada una de las ramas del derecho (civil, penal, administrativo, etc.).

Lo que no genera dudas es que, el término ‘funcionario’ refiere a un fenómeno normativo y que es el derecho público local el que debe establecer su alcance, contenido y efectos jurídicos.

Referido lo anterior, el término ‘funcionario’ es, al decir del Dr. Domingo Juan Sesin, un “concepto jurídico indeterminado” (Administración Pública. Actividad Reglada y Discrecional. Pág. 180) toda vez que “... sus límites son imprecisos, es decir, no reflejan claramente una realidad.”

Aunque resulta obvio, vale recordar que la relación entre el término (palabra) y su significado, no surge de una relación metafísica sino de una mera convención social. Es un vínculo artificial.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

El término 'funcionario', como se adelantó, no ha logrado un consenso (en la doctrina, legislación ni en la jurisprudencia) suficiente como para aventurar una definición que comprometa a todas las jurisdicciones (nación y provincias). Ni siquiera todas las ramas del derecho.

Nuestra provincia, no es la excepción. Como surge de los RESULTANDOS no se ha logrado unificar un concepto único respecto del tema en análisis.

Para zanjar esta cuestión, debe –necesariamente– evaluarse cada régimen en particular (político, penal, contable, administrativo –y dentro de este– el sistema jubilatorio, de DDJJ, de incompatibilidades, etc.).

Identificado un régimen jurídico determinado, se deben interpretar sus normas en forma sistemática para verificar si se puede delinear un concepto de funcionario propio de ese régimen y en su caso si es autosuficiente para establecer los sujetos obligados.

El convencional constituyente provincial, ha entendido que la transparencia hace a la esencia de la democracia y la presentación de la DDJJ patrimonial constituye una de las herramientas más útiles para lograr el fin indicado. El art. 29 de la norma fundamental de nuestra provincia opta por identificar el universo de obligados utilizando un criterio muy amplio: **a)** los funcionarios electivos y **b)** aquello que tengan a su cargo el manejo de fondos provinciales.

El interés público comprometido: "transparencia" en el manejo de fondos públicos del pueblo de la Provincia de La Pampa, exige un interpretación amplia de los criterios para definir los obligados a presentar DDJJ patrimonial.

Siguiendo esta línea de pensamiento el legislador reglamenta el art. 29, con el dictado de la Ley nº 1252. En ésta define el término en estudio: "*Los funcionarios y agentes obligados por la presente Ley*



PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

son los siguientes: (...) 4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal."

El Banco de La Pampa SEM, es una sociedad con mayoría estatal. Luego, sus directores y presidente, insisto, a los efectos de esta ley, son "Funcionario Públicos". El efecto necesario de la calificación (funcionario) es que tienen obligación de presentar DDJJ patrimonial.

La ley 1252 sancionada en el año 1990, fue revisada y reformada por la ley 2039 (año 2003) y por la ley 2592 (año 2010) y no se ha alterado el concepto "funcionario".

¿Debemos suponer ignorancia en el Legislador al sancionar la ley nº 1252?, ¿Debemos entender que a sabiendas de la existencia de un error, en las dos modificaciones posteriores (leyes 2039 y 2592) deliberadamente se lo mantuvo?

Ciertamente no corresponde suponer ignorancia del Legislador (mucho menos cuando la ley fue revisada en un período temporal largo, lo que implica que fue revisada –la ley- por distintos legisladores). Por lo que obliga al intérprete a buscar una solución valiosa que respete esta voluntad expresada en letra de la ley.

En el caso solo podemos concluir que el legislador al dictar las normas citadas tenía en claro que no pretendía establecer un concepto unívoco de 'funcionario' sino que lo hacía al solo efecto de identificar **quienes debían** presentar la DDJJ patrimonial a que hace referencia el art. 29 de la Constitución Provincial. Por eso es que identifica con un importante grado de detalle quiénes son funcionarios: "Los funcionarios y agentes obligados por la presente Ley son los siguientes: (art. 2º ley 1252)"

Pero no son éstas las únicas leyes en las que el legislador provincial ha considerado a los directivos y presidente del BLP como funcionarios: El art. 3º de la ley nº 1949, también los

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

categoriza así: “Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830, alcanzará únicamente a los funcionarios del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial”

Lo anterior me lleva a la convicción que –como surge de la letra clara de las normas citadas- el legislador provincial tenía muy claro que el presidente y directivos del capital estatal **son funcionarios**, aunque admitimos que esta conclusión no puede hacerse extensiva a otros regímenes administrativos (jubilaciones, licencias, remuneración, incompatibilidades, etc.) o a otras ramas del derecho como el penal o el impositivo entre otros.

Mientras que la Ley n° 1252 se encuentre vigente, y en tanto que ha sido el propio legislador provincial en el marco de sus competencias constitucionales (generador del derecho público local), quién ha definido el alcance del concepto “funcionario” obligado a presentar Declaración Jurada Patrimonial y en tanto la Fiscalía de investigaciones Administrativas sea Autoridad de Aplicación de ésta, debe exigirse el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas a los Directores y Presidente del BLP.-

V.-

A mayor abundamiento, y sin desmedro de lo anterior, se citarán normas locales y nacionales, situaciones fácticas y dictámenes que refuerzan la conclusión del capítulo precedente.

- ❖ La Ley n°1.949, por la que se aprueba el estatuto del BLP en su artículo tercero reconoce expresamente el carácter de “funcionarios públicos” de “directores y equivalentes”: “Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830, alcanzará únicamente a los funcionarios del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.”
- ❖ Los Directores del resto de las Sociedades en las que el Estado provincial tiene una participación mayoritaria, a saber PAMPETROL SAPEM, CARNES NATURALES PAMPEANAS S.A., AGUAS DEL COLORADO SAPEM, son también considerados funcionarios (al

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

efecto de la Ley nº 1.252) y de hecho presentan sus declaraciones juradas.

- ❖ El art. Nº 29 de la Constitución Provincial refiere como obligados aquellos que manejen fondos provinciales: El estatuto aprobado por el ley provincial nº 1949 no deja tampoco dudas de los controles que ejerce el Estado, en estos casos a través del Poder Ejecutivo sobre lo actuado por el Presidente, directores y síndico:

- **Art. 14 del Estatuto:** *“Agente financiero: El Banco de La Pampa es el agente financiero del Estado Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa y la caja obligada para el ingreso de las rentas fiscales y de los dineros, títulos y depósitos de todas las reparticiones oficiales; lo es también de los depósitos judiciales. Quedan a resolución del Directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, las medidas a adoptarse en caso de incumplimiento de esta obligación. Quedan exceptuados los fondos provenientes de operaciones que el Estado Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Municipalidades y/o Comisiones de Fomento reciban por programas o convenios específicos, que impongan otra modalidad. Las excepciones deben ser dispuestas en todos los casos por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.”*
- **Artículo 16.-** *“La Provincia de La Pampa garantiza los depósitos y todo tipo de operaciones financieras pasivas que realice el Banco de La Pampa.”*
- **Artículo 35.-** *Representación legal: El Presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio. El desempeño está sujeto a las incompatibilidades que rigen para los Ministros del Poder Ejecutivo, con la sola excepción del ejercicio de cargos docentes, su designación será realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo y durará dos años en el ejercicio de su*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

cargo pudiendo ser reelecto. Tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente: (...) inc. h)

El presidente tendrá la facultad de vetar las resoluciones de Directorio o las de las Asambleas de Accionistas, cuando ellas fueren contrarias a la ley o a los estatutos o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la Sociedad o se procederá conforme al art. 8 de la ley 12.962 o sus modificatorias posteriores. (...) inc. i)

Contestar en el plazo de 10 días, los informes que le sean requeridos por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia.”

- **Artículo 36.-** “En caso de ausencia reiterada del Presidente a las sesiones periódicas, el Directorio lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, quién determinará si corresponde la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 43 [remoción].”
- **Artículo 43.-** “El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores representantes de las Acciones de Clase A en cualquier momento y sin expresión de causa. La remoción de los Directores representantes de las acciones de la clase B, será decidida por la Asamblea de accionistas de la clase, de conformidad con las previsiones que para las sociedades anónimas contiene la Ley de Sociedades Comerciales”
- **Artículo 51.-** “Son de aplicación para el Síndico las prescripciones de los artículos **39 Y 43** de la presente.-”

- ❖ El art. N° 107 de la Constitución Provincial al fijar la competencia del Fiscal de Investigaciones Administrativas también califica como funcionarios (al sólo efecto de su competencia) a los responsables del capital estatal de las sociedades controladas por el Estado o en las que tenga participación: “...investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado,

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

controladas por éste o en las que tenga participación.” El legislador ratifica esta interpretación a través del art. 3º de la ley 1.949 ya citado.

Tampoco puede sospecharse ignorancia del derecho por parte del Convencional Constituyente. Muy por el contrario, los convencionales constituyentes hicieron explícita su voluntad de involucrar en la competencia del Fiscal de Investigaciones Administrativas al Banco de La Pampa y por ende a sus autoridades superiores.

El **Convencional González** al fundar el dictamen de la 1ª minoría sostuvo: “... Decimos también que debe involucrar la conducta de las Empresas y Sociedades del Estado, las controladas por éste, o en las que tenga participación y debo referirme a los integrantes de la conducción del Banco de La Pampa, que nosotros consideramos que debe caer, en esta Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas y, cuando me refiero a esto, obviamente me refiero a los representantes del capital público, no a los del capital privado.” (Convención Provincial Constituyente –Provincia de La Pampa- 6ª sesión Ordinaria, página 402).

El **Convencional Campo** (por la mayoría, aclara): “Respecto a la posibilidad de controlar empresas del Estado, nosotros en nuestro Dictamen, si bien no lo decimos expresamente y en eso todos los dictámenes se parecen, sí admitimos que el Banco de La Pampa pueda ser una institución que pueda ser controlada por este Fiscal de Investigaciones Administrativas.” (Convención Provincial Constituyente –Provincia de La Pampa- 6ª sesión Ordinaria, páginas 406/407).

- ❖ La Ley nacional nº 25188 (ley de ética pública) incluye en sus preceptos –obligación de presentar DDJJ Patrimonial- art. 5º: “Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada: (...) inc. m): “Los **funcionarios** o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema Oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.”

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

- ❖ **Decreto nacional nº 1278/12** por el que se regula la competencia de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo. Asimismo, se aprueba el Reglamento de representantes y directores designados por las acciones o participaciones accionarias del Estado Nacional. Es decir, se refiere a la intervención de los representantes y directores de sociedades donde el Estado no tiene mayoría ni siquiera el control de las mismas. A estos representantes y/o directores se los califica como funcionarios: *"Los Directores son funcionarios públicos. Tendrán las funciones, deberes y atribuciones que establecen las Leyes Nº 17.811, Nº 19.550, Nº 25.188, y la Ley Nº 26.425 cuando las acciones que hubieran dado lugar a su designación integrasen el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, las normas aplicables a la sociedad en la que actúan y las que emergen del presente Reglamento."*
- ❖ **Procuración del Tesoro de la Nación** (máximo asesor administrativo del Poder Ejecutivo de la Nación) El organismo nacional ha tratado en reiteradas oportunidades el alcance que debe dársele al concepto "funcionario público" y ha definido criterios mínimos que permiten dirimir situaciones concretas (se deja a salvo que los dictámenes de la PTN no son obligatorios para nuestra provincia) :
- ❖ *"Sobre la base de las consideraciones vertidas en el capítulo anterior, opino, en definitiva, que **son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal -mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta** y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado."* **PTN 236: 477 (del 5 de marzo de 2001)**
- ❖ *"Cabe tener presente que esta Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido antes de ahora, frente a una consulta que se le formulara acerca del tratamiento a asignar **a los niveles gerenciales de las sociedades anónimas con participación estatal**, ya sea ésta mayoritaria o minoritaria en lo relativo al carácter de funcionarios públicos de quienes ocupan esas posiciones, que **son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado** en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal -mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Estado, los de las Empresas del Estado, **los de las Sociedades de Economía Mixta** y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado; criterio que ratifico”.

PTN 250: 87 (del 14 de julio de 2004)

- ❖ “En efecto, este Organismo Asesor ha expresado reiteradamente que **para determinar la figura de funcionario público**, es necesario recurrir a los siguientes **parámetros**: **a)** la pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las Sociedades y Empresas del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria, y cualquier otro tipo de entidad, de Derecho Público o de Derecho Privado, de la que el Estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos; **b)** la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación; **c)** la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado o a nombre del Estado, o ambas cosas -que conlleven o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos sea cual fuere la forma de designación del funcionario”.

PTN 264:92 (del 1 de febrero de 2008)

VI.-

Por lo expuesto, los miembros del Directorio (designados por el Poder Ejecutivo por el capital estatal) y Presidente del Banco de La Pampa S.E.M., **están comprendidos entre los obligados** a presentar Declaración Jurada Patrimonial en los términos de la Ley n° 1252 y sus modificatorias. Esto no obsta que las autoridades del BLP puedan no ser considerados ‘funcionarios’ desde la perspectiva de otras ramas del derecho (penal, previsional) o aún dentro de otros regímenes administrativos (licencia, salario, etc.)

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

"2013- Año del Bicentenario de la Asamblea Constituyente de 1813"

VII.-

Que en virtud de lo expuesto, debe resolverse en uso de las facultades conferidas por el Art. 107 de la Constitución Provincial y Leyes ns° 1830 y 1252 (ambas con sus modificaciones).

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL DE LA
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase obligados en los términos del art. 1° y 2° de la Ley n° 1252 (mods.) al Presidente y Directores representantes de las acciones de clase "A" del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°.- Hágase saber al BLP SEM que deberá informar en un plazo de tres días de notificado los datos filiatorios de los referidos en el art. 1° de la presente.

Artículo 3°.- Cumplido lo anterior, notifíquese a los obligados para que en el término de dos meses presenten la Declaración Jurada Patrimonial de la Ley n° 1.252.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial. Practíquese las notificaciones ordenadas. Pasen las Actuaciones a la Dirección General de Coordinación para la prosecución del trámite.-

JUAN CARLOS CAROLA
FISCAL GENERAL

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

RESOLUCION N°

737

/13.-